



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “EVALUACIÓN PERTINENCIA PLANTA CAPEL PUNITAQUI”.

Resolución Exenta N°102

La Serena, 11 de diciembre de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600/2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131.456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Ampliación del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Punitaqui CAPEL Ltda.**” ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 10.11.2008, del titular CAPEL Limitada.
7. La Resolución Exenta N°079 de fecha 26.03.2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Ampliación del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Punitaqui CAPEL Ltda.**”, en adelante RCA N°079/2009 del titular CAPEL Limitada.
8. La carta de fecha 10.10.2018 del Señor Sergio Serrano Tapia, en representación legal de CAPEL Limitada, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, con fecha 23.11.2018 (Ingreso N°01522), mediante la cual consulta sobre el proyecto “**Evaluación pertinencia planta CAPEL Punitaqui**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°079/2009.

CONSIDERANDO:

1. Que en la RCA N°079/2009, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:
 - a. Considerando 3.1.3 Etapas del proceso de solarización modificada:

“[...] Dada la relevancia que reviste el control de la temperatura para asegurar la existencia de los microorganismos termófilos, las parvas deben ser regadas con vinaza mediante aspersión y posteriormente, son volteadas para asegurar su adecuada ventilación, temperatura y homogenización [...]”.

“[...] para efectos prácticos, si luego de reiterados volteos y control diario de temperatura, esta muestra es igual a la ambiental, se considera que el proceso terminó. Esta comprobación es muy

importante, dado que si la parva no fue bien trabajada puede que solo una sección de ésta o una capa de materia orgánica de la parva haya concluido el proceso. En términos generales, el tiempo requerido para el término del proceso varía entre 3 a 4 meses [...]”.

b. Considerando 3.1.4 Operación del Sistema de Manejo de OE. Literal b) Manejo:

“[...] De febrero a junio se recibirá el OE y se dejará secar sobre terreno, con lo cual se inactivará biológicamente por falta de agua. Se estima que el proceso de solarización podría durar hasta 4 meses, dado que el adicionar vinaza se aporta más nutrientes al sistema, de acuerdo a la proyección del ensayo a escala industrial realizado.

El proceso de solarización modificada no generara residuos sobrantes. Si llegara a faltar vinaza para el riego de las parvas el producto será manejado con agua de lavado.

A partir del día en que se empiece a generar vinaza, producto de la destilación, las parvas de OE comenzaran a ser regadas [...]”.

c. Considerando 3.1.6 Modificación Planta de Tratamiento de RILes:

“[...] La implementación del proyecto, permitirá optimizar el funcionamiento y capacidad depuradora de la planta FFT, debido al tratamiento mayoritario de aguas de lavado con una menor carga orgánica. Se propone que la planta FFT incorpore las aguas provenientes del sistema de refrigeración para cubrir con las demandas de agua de riego de las plantaciones actuales de la planta Punitaqui y de la solarización modificada y se apliquen sobre un área de 3 hectáreas de bosque nativo, 12 hectáreas de eucaliptus y 4 hectáreas de empastada, en caso de requerimientos operativos.

Las aguas de refrigeración, serán enviadas al estanque de riego, donde serán mezcladas con las aguas de RIL tratado, la mezcla efluente cumplirá con los límites máximos establecidos en la NCh. 1.333 Of. 78(Norma Chilena oficial que establece los Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes usos) y con una demanda bioquímica de oxígeno no superior de 500 mg/L [...]”.

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Sergio Serrano Tapia, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Ampliación del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Punitaqui CAPEL Ltda.”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

a. Complementar el riego de las parvas con la utilización de aljibes, permitiendo realizar un riego más homogéneo por toda la superficie de la parva.

Se complementará el sistema de riego por aspersión, con un sistema de riego por aljibes, que permita tener un sistema alternativo de riego de vinaza. (Imagen N° 2 Consulta de Pertinencia).

Lo anterior tiene como objetivo:

- Disponer de un sistema alternativo de riego.
- Hacer más homogénea la aplicación de vinaza y aumentar la superficie de majamiento en las parvas, ya que el riego con aljibes se realiza con la ayuda de una barra de PVC perforada, directamente sobre superficie de la parva.
- Disminuir los tiempos de mantención de las líneas de riego.

b. Ampliar el término del proceso de solarización modificada hasta 7 meses, para hacerlo calzar junto con el término del periodo de destilación.

Lo anterior tiene como objetivo ejecutar el proceso de solarización de una sola vez y realizar una disposición uniforme de vinaza durante el periodo de destilación.

c. Complementar el riego con el uso de aguas de canal, cuando el proceso de destilación no se esté ejecutando.

Lo anterior tiene como objetivo mantener el balance hídrico en periodos en que el sistema de destilación no esté funcionando y/o en periodos en que se realice la mantención de éste.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.

4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.

5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes.

Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto “**Ampliación del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Punitaqui CAPEL Ltda.**” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Evaluación pertinencia planta CAPEL Punitaqui**” que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: “**Ampliación del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Punitaqui CAPEL Ltda.**”, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto “**Ampliación del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Punitaqui CAPEL Ltda.**”, no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los mismos, vienen a mejorar la operación del actual sistema de tratamiento existente aprobado. Las propuestas mencionadas no tienen por finalidad aumentar el volumen de tratamiento de los residuos líquidos.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentados por el Señor Sergio Serrano Tapia, en representación de CAPEL Limitada, no califican como “**cambios de consideración**” del proyecto “**Ampliación del Sistema de Tratamiento y Disposición de Vinaza y Manejo de Orujo y Escobajo en Planta Agroindustrial Punitaqui CAPEL Ltda.**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Sergio Serrano Tapia, en representación de CAPEL Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



JMV.-

Distribución:

- Sr. Sergio Serrano Tapia, representante legal CAPEL Limitada (Camino a Peralillo s/n, Vicuña, región de Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde I. Municipalidad de Punitaqui.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.